

Reglamento "de Alcantarillado, Agua Potable y Saneamiento."

MEXTICACAN

PARTE I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos respectivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; los correspondientes de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco; y los correspondientes de la Ley del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Jalisco y en su caso el reglamento Municipal que aplique en esta materia.

ARTICULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, tratamiento de aguas, drenaje y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo por la administración del municipio de Mexxicacán, de conformidad con la fundamentación legal mencionada en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I) Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución;

II) Aforo: El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo.

III) Agua Pluvial: La generada por la precipitación de los condensados de vapor de la atmósfera.

IV) Agua Potable: Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud;

V) Agua Residual: Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que haya sufrido degradación alguna.

VI) Agua Residual Tratada: El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento;

VII) Albañal Exterior: Parte del conjunto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendidas desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea;

VIII) Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendidas en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior;

IX) Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro tipo de material estructural;

X) Alcantarillado: La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

XI) Amortiguador de golpe de ariete: El mecanismo para disminuir la sobrepresión que se produce en una tubería cuando se corta el flujo del agua;

XII) Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores;

XIII) Barranca: Cauce natural de diferentes medidas originado por los escurrimientos pluviales y condiciones topográficas;

XIV) Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de vista o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje;

XV) Cajas de Válvulas: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de aguas;

XVI) Canal o Cauce Abierto: Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua;

XVII) Carcamo: Estructura para alojar agua;

XVIII) Carro o tanque: Vehículo acondicionado para el transporte de agua;

XIX) Caudal o flujo: El volumen del agua conducida en la unidad de tiempo;

XX) Cegamiento: La realización de obras que tiene por objeto tapan un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero;

XXI) Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua;

XXII) Coladera Pluvial: La estructura con rejilla de piso o banquetta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje;

XXIII) Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje;

XXIV) Conductos: Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua;

XXV) Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada de los predios para el suministro de agua;

XXVI) Derecho de vía: Area destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección;

XXVII) Derivación: La toma de agua que se conecta en la red de distribución interna de un predio, para abastecer de agua a los giros y establecimientos que independientemente formen parte del mismo;

XXVIII) Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial;

XXIX) Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XXX) Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado;

XXXI) Drenaje: Sistema de cañerías o tuberías de concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de alcantarillado en el Municipio;

XXXII) Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario;

XXXIII) Hidrante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público;

XXXIV) Lago Recreativo: Depósito de agua residual, tratada o pluvial en un área de terreno destinado a la diversión;

XXXV) Laguna de Infiltración: Depósito de agua residual tratada o pluvial, destinada a recargar los mantos freáticos;

XXXVI) Laguna de Regulación: Depósito destinado a la captación de aguas residuales y pluviales para su almacenamiento temporal, a fin de regular los excedentes en la red principal de drenaje;

XXXVII) Manantial: Lugar donde aflora o nace agua en forma natural;

XXXVIII) Mediador: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería;

XXXIX) Normas Técnicas Ecológicas: Las expedidas y las que expida la Autoridad competente para regular la calidad del agua, las descargas de agua a la red de drenaje o alcantarillado en el Municipio;

XL) Departamento de agua potable: Dependencia Municipal para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mexxicacán;

XLI) Planta Potabilizadora: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano;

XLII) Planta de Tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas;

XLIII) Pozo: La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines;

XLIV) Pozo de infiltración: Instalación construida para recargar los mantos fríaticos con las aguas pluviales y/o tratadas;

XLV) Pozo de observación: La excavación de sección circular construida para medir los niveles fríaticos y determinar la calidad del agua subterránea;

XLVI) Presa de regulación: Estructura construida para la captación de aguas de los ríos, arroyos y/o barrancas, para el almacenamiento a fin de regular los excedentes de la red principal del drenaje;

XLVII) Reademar: Colocar otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo;

XLVIII) Rebombear: Acción para conducir y elevar el agua ,mediante el equipo adecuado;

XLIX) Red Primaria de Agua Potable: Sistema de tuberías cuyos diámetros son igual o mayor a 50 cm.;

L) Red Primaria de Drenaje o Colector primario: sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm.;

LI) Red Secundaria de Drenaje: Sistema de tuberías cuyo diámetro es menor a 60cms. Y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios;

LII) Reductor de Flujo: Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua;

LIII) Represa: Estructura construida para almacenamiento y control del agua;

LIV) Riego: Acción de esparcir agua sobre la tierra por diferentes métodos;

LV) Río entubado: Corriente o cauce natural confinado por medios artificiales;

LVI) Tanque de almacenamiento: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico;

LVII) Toma: Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al usuario;

LVIII) Uso Comercial o Industrial: Cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción;

LIX) Uso Doméstico: Cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia;

LX) Usuario: A la persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada así como el que aproveche el drenaje;

ARTICULO 4.-La Hacienda municipal através del departamento de agua potable , recaudará y administrará con el carácter de Autoridad Fiscal Municipal de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás Leyes fiscales Municipales relativas, las contribuciones derivadas de los servicios que preste.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento de Mexxicacan: podrá contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de contribuciones por parte del sistema bancario.

CAPITULO II

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 6.- Para el desempeño de sus funciones, el departamento de agua potable en coordinación con el departamento de obras publicas tendrá las siguientes atribuciones:

l) Planear, construir, autorizar la construcción y supervisar las obras requeridas por el Municipio, para el adecuado y suficiente suministro de agua potable hacia la población, para el tratamiento y distribución de aguas residuales, la construcción de obras de drenaje y alcantarillado y de los sistemas de

captación de agua pluvial así como también mejorar las tecnologías vinculadas con el tratamiento de agua a fin de garantizar la más alta calidad.

II) Operar, conservar, mantener, controlar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable, de agua residual tratada, de alcantarillado y drenaje, así como la distribución y uso de las aguas pluviales y de manantiales.

III) Determinar las políticas, normas y criterios técnicos a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio;

IV) Formular en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y el Plan de Desarrollo Municipal los programas y proyectos para la construcción de obras referentes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado.

V) Proyectar, ejecutar y supervisar las obras necesarias para controlar los encharcamientos e inundaciones así como prever los hundimientos y movimientos de suelos, cuando estos sean de origen hidráulico;

VI) Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares;

VII) Fijar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del organismo y de los usuarios;

VIII) Realizar, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

IX) Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad del agua potable;

X) Opinar en su caso, sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de saneamiento en forma previa a la autorización de fraccionamientos y unidades habitacionales;

XI) Proteger el equilibrio ecológico, la calidad del agua, sanidad de los depósitos naturales, manantiales, cauces de agua, presas y represas bajo el dominio del Municipio, y en su caso del Estado;

XII) Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes, para regular las descargas del sistema de alcantarillado y drenaje del Municipio;

XIII) Establecer y desarrollar la política de reutilización del agua en el Municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;

- XIV) Implantar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XV) Promover y ejecutar programas específicos que apoyen el uso responsable y eficiente del agua en el Municipio;
- XVI) Celebrar acuerdos o convenios con las autoridades estatales o de otros Municipios, tendientes a lograr una coordinación integral en materia de agua;
- XVII) Gestionar, promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos;
- XVIII) Gestionar y contratar financiamientos para cumplir sus objetivos con apego a la legislación aplicable.
- XIX) Adquirir los bienes, muebles e inmuebles necesarios para la prestación de servicios a su cargo;
- XX) Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones que en los términos de Ley le corresponde percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;
- XXI) Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y en su caso, proponer o fijar en los términos de la legislación aplicable las tarifas o precios públicos de los servicios que presten;
- XXII) Practicar visitas de verificación de consumo y/o de funcionamiento del sistema. En caso de ser en domicilio particular, se requerirá solicitud o permiso del usuario;
- XXIII) Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de ley y exigir su cobro inclusive por la vía coactiva;
- XXIV) Participar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, a efecto de realizar acciones tendientes a evitar la contaminación del agua.
- XXV) Convenir con las autoridades Federales, Estatales o Municipales; con otros Organismos de uno o varios Municipios con organizaciones comunitarias y particulares; para la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas;
- XXVI) Asumir mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones estatales;
- XXVII) Aplicar las sanciones que establece la Ley sobre la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Mexicacan;

XXVIII) Concertar con los medios masivos de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de Campañas para el ahorro del agua;

XXIX) Determinar e imponer las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por el desperdicio, mal uso del agua, de la infraestructura del agua potable, del agua residual tratada y su sistema de alcantarillado y el drenaje, en los términos del presente Reglamento;

XXX) En general, todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, le otorgue el H. Ayuntamiento y otras disposiciones en la materia.

CAPITULO III

DE SU ORGANIZACION

ARTICULO 7.- La Administración de los servicios de alcantarillado, agua potable y saneamiento estará a cargo de:

I) Un Consejo Directivo;

II) Un Director.

ARTICULO 8.- El Consejo Directivo del Organismo y el Director, será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y estará integrado de la siguiente forma:

I) Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II) Dos representantes del H. Ayuntamiento, uno de los cuales fungirá como Vicepresidente a designación del H. Ayuntamiento, para suplir en sus ausencias al Presidente;

III) Tres vocales, que nombrarán a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de servicio, que sean usuarios del servicio, en caso de que así se requiera, por la complejidad de los trabajos que realice el Organismo, se podrán aumentar en igual número, los Consejeros a que se refieren las fracciones II Y III que anteceden.

ARTICULO 9.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes facultades:

I) Determinar las políticas, normas y criterios de Organización y Administración que orienten las actividades del Organismo:

II) Revisar y aprobar los programas de trabajo y el presupuesto general del Organismo;

III) Aprobar la estructura administrativa y el Reglamento Interno del Organismo;

IV) Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales;

V) Otorgar o revocar el nombramiento del Director del Organismo;

VI) Aprobar en su caso, la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de su objetivo;

VII) Las demás que le confieren la Ley y Reglamentos vigentes que rigen en esta materia en el Estado de Jalisco.

ARTICULO 10.- El Consejo Directivo celebrará una sesión ordinaria bimestral y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Presidente, el Director o la mayoría de los miembros.

ARTICULO 11.- Para cada sesión deberá formularse una orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo, por lo menos con ocho días de anticipación.

ARTICULO 12.- Habrá quórum, cuando concurran más de la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su Presidente o su Vicepresidente, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Miembros, y en caso de empate, el Presidente y en su ausencia el Vicepresidente tendrá voto de calidad.

El Director del Organismo asistirá a las Sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

ARTICULO 13.- Los cargos de los Miembros del Consejo Directivo serán honoríficos.

ARTICULO 14.-El Director del Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I) Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;

II) Presentar al Consejo Directivo, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año. Los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;

III) Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los Estados Financieros y el Informe de Actividades del Ejercicio anterior;

IV) Representar al Organismo ante cualquier Autoridad, Organismo Descentralizado Federal, Estatal ó Municipal, Personas Físicas ó Morales de Derecho Público ó Privado; con todas las facultades que corresponden a los

apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; así como

Otorgar sustitutos o revocar poderes generales o especiales;

V) Realizar actos de dominio; previa autorización escrita del Consejo Directivo;

VI) Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito;

VII) Nombrar y remover el personal del Organismo. El nombramiento del personal técnico deberá recaer en personas que cuenten con capacidad profesional y con experiencia en materia hidráulica y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en especial en materia fiscal,

VIII) Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica;

IX) Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios;

X) Elaborar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo;

XI) Ser el conducto del Organismo para proponer las tarifas de los servicios;

XII) Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo;

XIII) Celebrar contratos y convenios para la prestación del servicio, así como con autoridades Federales, Estatales y Municipales, organismos públicos, privados y particulares, con el objeto de cumplir con los fines que les encomiende la Ley;

XIV) Proponer al Consejo Directivo la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo;

XV) Ejercer los actos de Autoridad Fiscal que le corresponden al organismo en su calidad de organismo Fiscal Autónomo Municipal, por si o mediante Delegación expresa y por escrito en los términos del Reglamento que fije el Consejo Directivo;

XVI) Las demás que le confiere la Ley, los Reglamentos y el Consejo Directivo.

ARTICULO 15.-El Consejo Directivo se auxiliará con un Secretario, que será designado por el propio consejo a propuesta de su Presidente. Corresponde al Secretario entre otras actividades administrativas que le encargue el Consejo a llevar actualizado el libro de Actas que él redactará, elaborar el Orden del día y convocar a Sesiones a las que asistirá con voz, pero sin voto. Las Actas de Sesiones se formalizarán con la firma del Presidente, el Síndico, los Vocales y el Secretario del Consejo Directivo.

ARTICULO 16.-El control y vigilancia del Organismo recaerá en el Comisario, como se establece en el artículo 17 de este reglamento, mismo que asistirá a todas las Sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, el Síndico Municipal que designe el Ayuntamiento ejercerá la función de Comisario.

ARTICULO 17.-Corresponde al Comisario las siguientes atribuciones:

- I) Dictaminar los Estados Financieros;
- II) Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones;
- III) Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública;
- IV) Vigilar la correcta operación administrativa del organismo.

CAPITULO IV

DE SU PATRIMONIO

ARTICULO 18.-Integrarán el patrimonio del Organismo.

- I) Los ingresos que por concepto de derecho, precios públicos y demás contribuciones accesorias se causen a cargo del Usuario de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- II) Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del Organismo formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, existentes tanto en la cabecera como en todos los núcleos de población y fraccionamientos;
- III) Los bienes inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios que le sean entregados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; así como por otras actividades y personas;
- IV) Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio;
- V) Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio. Los bienes inmuebles propiedad del Organismo, solo podrán gravarse o enajenarse en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 19.-El organismo llevará los registros contables y los inventarios que su correcta operación requiere.

ARTICULO 20.-El organismo gozará respecto a su patrimonio de las franquicias prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas; dichos bienes así como los actos y contratos que celebren estarán exentos de toda carga fiscal del Estado. Los bienes del mismo destinados a la presentación de los servicios a su cargo serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en que se ejercieren acciones de crédito hipotecario.

PARTE II

CAPITULO V

DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE:

ARTICULO 21.-Todas las obras y acciones inherentes a la capitación, conducción y distribución de agua en el municipio se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 22.-El agua de que disponga el Municipio deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I) Usos domésticos y unidades hospitalarias;
- II) Servicios públicos urbanos;
- III) Industria y comercio;
- IV) Agricultura;
- V) Acuicultura;
- VI) Abrevaderos y ganado;
- VII) Usos recreativos;
- VIII) Otros.

ARTICULO 23.-Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro en el Municipio, el Organismo limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo anterior, previa información a la población afectada.

ARTICULO 24.-En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el Organismo considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrantes públicos. El servicio se otorgará de manera gratuita.

ARTICULO 25.-Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá como disposición indebida de agua potable la entrega del líquido a través de carros

tanque en lugar o domicilio distinto para el que le fue señalado por el Organismo. El incumplimiento de entrega del líquido o la distracción del contenido del carro tanque; se sancionará conforme a las Leyes aplicables.

ARTICULO 26.-El agua potable que distribuya el Organismo a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio Organismo, o Dependencia del mismo.

Para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso particular, comercial o industrial, se requerirá autorización del Organismo.

ARTICULO 27.-La instalación de tomas de agua potable se deberá solicitar al Organismo por:

- I) Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II) Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano;
- III) Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

ARTICULO 28.-Es facultativo el solicitar la instalación de las tomas de agua potable para:

- I) Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares cuyo uso esté autorizado;
- II) Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentren en los supuestos de la fracción II, del artículo anterior.

ARTICULO 29.-Las instalaciones de las tomas de agua potable, deberán solicitarse en los siguientes términos:

- I) Si existe servicio público de agua potable.
 - a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros mercantiles.
 - b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que no procede la revalidación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular.
 - c) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que no procede la revocación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular.

II) Al momento de solicitar la licencia de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio de agua potable.

ARTICULO 30.-Únicamente el personal del Organismo podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, llaves de banqueteta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos. Quienes violen ésta disposición se harán acreedores a una sanción de 100 a 500 salarios mínimos si se sorprende haciendo uso indebido de las instalaciones.

ARTICULO 31.-Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua; por motivo de incremento del consumo de agua por cambio de uso o destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen, de acuerdo a las leyes aplicables.

ARTICULO 32.-Las solicitudes para la instalación de tomas de agua potable que presenten los interesados al Organismo deberá acompañarlas de los siguientes datos:

I) Nombre y domicilio del interesado;

II) Ubicación del predio para el que necesita la instalación;

III) Croquis de localización del predio que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar donde haya de instalarse la toma;

IV) Uso del predio, en su caso, denominación o razón social del giro mercantil o industrial de que se trate, siempre que no sea para consumo doméstico;

V) Caudal diario necesario y diámetro de la toma que se solicite, siempre que sea para uso industrial;

VI) Constancia de propiedad o posesión legal del inmueble;

VII) Firma del interesado o apoderado legal.

ARTICULO 33.-Recibida la solicitud, el Organismo inspeccionará el predio, giro mercantil o industrial de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el usuario, así como recabar la información que se considere necesario para la instalación de la toma. De no realizarse la inspección en el término mencionado, se considerarán válidos los datos proporcionados por el usuario.

ARTICULO 34.-Si del resultado de la inspección y/o de los datos proporcionados por el usuario se observa que es procedente la instalación, el Organismo formulará el presupuesto de los Derechos de Ley y lo notificará al interesado, quien deberá cubrirlo dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Una vez realizado el pago, el Organismo, deberá instalar la toma de agua respectiva para suministrar el líquido.

ARTICULO 35.-El diámetro de la tomas que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberán ser acordes con las demandas mismas que las edificaciones de que se traten, requieran en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio.

ARTICULO 36.-Con el propósito de facilitar la lectura del consumo de agua potable, el Organismo instalará la toma correspondiente de los predios, giros mercantiles o industriales, de tal forma que el aparato medidor quede ubicado a la entrada del inmueble en forma visible.

En los edificios de departamentos, viviendas o locales, por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

ARTICULO 37.-Los derechos por servicios de agua potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 38.-Para solicitar la baja y retiro de una toma se deberá presentar una solicitud en los mismos términos que la solicitud de instalación, señalando expresamente la causa que la motiva.

El procedimiento será similar al seguido en los casos de instalación de la toma.

ARTICULO 39.-El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua, que contendrá los siguientes datos:

- I) Ubicación del predio, uso o giro en que se halle instalada la toma;
- II) Nombre del interesado;
- III) Fecha de instalación de la toma;
- IV) Diámetro de la toma;
- V) Número, diámetro y fecha de instalación del medidor y en su caso, la fecha de su cambio o su baja, derivaciones de la toma;
- VI) Los demás que se requieran en cada caso.

CAPITULO VI

DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

ARTICULO 40.-Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTICULO 41.-Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles o industriales deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

Los excusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de 4 litros por servicio, todos éstos muebles contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio. Los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de 10 litros por minuto.

ARTICULO 42.-Respecto de las casas habitación, construidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas señaladas en el artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo con el Programa de Sustitución de Muebles e Instalación de Aditamentos Sanitarios que lleve a cabo el Organismo, con la participación del H. Ayuntamiento y lo usuarios habitantes del Municipio.

ARTICULO 43.-Las albercas de cualquier volumen deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

ARTICULO 44.-Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua.

ARTICULO 45.-El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 46.-Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública.

ARTICULO 47.-Se prohíbe el uso de agua potable en la construcción, los procesos de compactación, riego de parques y jardines públicos, así como campos deportivos. En estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al Organismo.

ARTICULO 48.-Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio conectadas con las tuberías de servicios públicos de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

ARTICULO 49.-Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con las Leyes respectivas.

ARTICULO 50.-Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del contenido. semestralmente deberán realizarse la limpieza de tanques, tinacos y cisternas. Es una obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 51.-En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios conectadas directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

La autoridad podrá utilizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete.

En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se harán acreedores a la clausura del servicio, si se reincide se podrán aplicar multas que van de 100 hasta 500 salarios mínimos.

CAPITULO VII

DE LAS DERIVACIONES

ARTICULO 52.-Para cada vivienda, giro mercantil o industrial se instalará una sola toma, salvo los casos en que a juicio del Organismo autorice e instale con su propio personal la derivación de alguna toma. Para el caso de que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, no necesitará toma distinta de la asignada a este.

Los giros mercantiles que no utilicen agua en su actividad comercial; y cuya superficie no supere los cuarenta metros cuadrados, no estarán obligados a tener una toma individual, siempre y cuando el predio en que se encuentren tenga su propia toma. Tampoco existirá la obligación tratándose de oficinas, sin importar su superficie.

En todos los casos se deberán tener acceso a la toma instalada en el predio, sin menoscabo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal en materia de medidores.

ARTICULO 53.-El Organismo autorizará derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma.

Al autorizarse la derivación, que será con cargo al usuario se deberá instalar aparato medidor a fin de identificar los consumos.

ARTICULO 54.-Si al tomar posesión de predios, giros mercantiles o industrias, los usuarios detectan derivaciones que partan del predio o beneficien al mismo, estarán obligados a dar aviso al Organismo de la existencia de la derivación. Dentro de los siguientes treinta días naturales.

ARTICULO 55.-No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que se solicite.

ARTICULO 56.-La derivación podrá ser solicitada por cualquier sujeto, siempre que esté avalada con la anuencia del propietario o poseedor del predio en el que esté instalada la toma de donde se trata de hacer la derivación.

ARTICULO 57.-Los interesados en que se les autorice una derivación deberán presentar solicitud por escrito, haciendo constar los siguientes datos:

I) Nombre y domicilio del solicitante;

II) Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio, giro mercantil o industrial para el que se solicita;

III) Uso del predio y denominación o razón social del giro mercantil de cuya toma se pretenda hacer la derivación;

IV) Nombre y domicilio del usuario de cuya toma se pretenda tener la derivación;

V) Uso que pretenda dársele al agua que provenga de la derivación;

VI) Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde pretenda hacerse la derivación;

VII) Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro mercantil o industrial y a las características de la derivación.

El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autorice, a efecto de que se proceda al cobro de los derechos que generen, asimismo calculará el volumen de agua que utilicen las derivaciones.

ARTICULO 58.-Recibida la solicitud, el Organismo inspeccionará el predio, la habitación, giro mercantil o industria de que se trate, dentro de los cinco días naturales siguientes, a partir de la fecha en que se reciba y de no existir inconveniente se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que debe hacerse previo el pago correspondiente de las obras a realizarse y derechos respectivos.

ARTICULO 59.-El Organismo cancelará el uso de la derivación en los siguientes casos:

- I) A solicitud del Usuario;
- II) Al instalarse el servicio público de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación;
- III) Cuando la derivación causa perjuicio al servicio de agua del predio del que proceda;
- IV) Cuando el usuario no realice las correcciones que ordene el Organismo.

ARTICULO 60.-Cuando el Organismo detecte la instalación y/o uso de derivaciones de agua no autorizadas, procederá a suprimirlas y el importe de las obras serán con cargo a los propietarios o poseedores de la vivienda, giro mercantil, o industrial, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de este Reglamento y la Ley de Hacienda Municipal y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO VIII

DE LOS POZOS PARTICULARES

ARTICULO 61.- Las licencias de pozos particulares por su naturaleza se clasifican en:

- I) General: que es el que otorga la Comisión Nacional del Agua y el Municipio, para la perforación, operación y aprovechamiento permanente del pozo;
- II) Específicas: Son aquellas que otorga el Organismo para la realización de una obra para mantener en operación el pozo como profundizar rehabilitar, reademar, reparar la preparación para la sonda piezométrica, desazolvar y limpiar pozos. Estas concluyen al momento de terminar la obra.

ARTICULO 62.-Los propietarios o poseedores de predios, casas habitación y los titulares o propietarios de giros mercantiles o industrias que pretendan profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación de la sonda piezométrica, desazolvar, limpiar y aprovechar pozos particulares autorizados para extraer agua, deberán presentar solicitud por escrito ante el Organismo debiendo contener:

- I) Nombre y domicilio del solicitante;
- II) Ubicación del predio, expresando si es o no edificado y a que uso se destinará;
- III) Si el predio cuenta con servicio de agua potable;

IV) La obra que se desea llevar a cabo;

V) Firma del solicitante.

Si se solicita perforar, profundizar o reademar el pozo; se deberá presentar el permiso correspondiente a la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 63.-Recibida la solicitud; dentro de los quince días naturales siguientes, el Organismo inspeccionará el predio, casa habitación, giro mercantil o industria de que se trate a fin de verificar los datos proporcionados.

Asimismo, dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia de Operación, debiendo notificar al interesado la resolución correspondiente dentro de los siguientes treinta días a que haya sido presentada la solicitud.

ARTICULO 64.- La licencia que en caso se otorgue deberá colocarse en lugar visible a la entrada del sitio en donde se lleven a cabo las obras autorizadas, mismas que deberán realizarse dentro de los treinta días a la expedición de la licencia, ya que de lo contrario ésta quedará cancelada.

El usuario notificará al organismo de la terminación de la obra dentro de los quince días siguientes a que concluyan.

ARTICULO 65.-Para hacer uso del agua extraída de un pozo, se deberá contar con la autorización expedida por la Autoridad Sanitaria en el Estado de Jalisco y por la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 66.-El Organismo practicará visitas de inspección para comprobar que las obras se realizaron con apego a las condiciones establecidas en la licencia respectiva.

En caso de que las obras no se hayan ajustado a los términos previstos en la licencia general o en las específicas, el interesado contará con un plazo de quince días para realizar las correcciones necesarias, y en caso de no hacerlo se le revocará la misma y se procederá al cegamiento del pozo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 67.-El Organismo podrá revocar la licencia general para aprovechamiento de agua en pozos en los siguientes casos:

I) Cuando la operación del pozo cause perjuicio al interés general;

II) En casos de que exista agua disponible en los servicios públicos y sea posible satisfacer la demanda de agua del usuario;

III) Si el pozo funciona en forma distinta de la autorizada, carece de preparación para sondapizométrica, o cuando el destino, o uso de agua no fueren los permitidos;

IV) Cuando el pozo deje de operar un año o cuando no se cubran los derechos por su expedición;

V) Cuando el usuario no realice dentro del término que establece el segundo párrafo del artículo anterior las correcciones que ordene el Organismo.

La cancelación de la licencia general, será sin perjuicio de cegar el pozo por cuenta del interesa.

ARTICULO 68.-Cuando el Organismo detecte que está operando un pozo particular sin la licencia correspondiente, se procederá a su clausura inmediata.

El usuario podrá solicitar su regularización y en caso de no hacerlo se procederá al cegamiento del pozo por su cuenta.

ARTICULO 69.-Los pozos particulares sólo deberán surtir de agua potable a los predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias para las cuales se otorgó la licencia salvo autorización expresa del Organismo.

ARTICULO 70.-La derivación de un pozo particular deberá ser solicitada por el propietario o poseedor del predio que pretenda la dotación del agua, expresando en ella su consentimiento el propietario del predio donde se encuentre localizado el pozo que pretenda ser objeto de derivación. Dicha solicitud deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Ubicación del predio;

II. Nombre del usuario;

III. Fecha de la expedición de la licencia general en caso de la expedición licencias específicas;

IV. Fecha de terminación de las obras;

V. Diámetro y profundidad del pozo;

VI. Características constructivas y perfil estratigráfico del pozo;

VII. Anotación de las licencias;

VIII. Fecha del cegamiento del pozo;

IX. Firma del solicitante o apoderado legal.

PARTE III

CAPITULO IX

DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS MANANTIALES Y PLUVIALES

ARTICULO 71.-Con el fin de incrementar los niveles de los mantos friáticos, el Organismo construirá en las zonas de reserva ecológica parques y jardines del Municipio, tinas ciegas, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras necesarias para la captación de aguas pluviales.

ARTICULO 72.-El Organismo en coordinación con el H. Ayuntamiento construirá represas y otras obras que eviten el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave y cauces naturales.

ARTICULO 73.-Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas pluviales y de manantiales en los lechos, barrancas y cauces naturales.

ARTICULO 74.-El Organismo deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las agua de los manantiales y las pluviales que circulan por las barrancas y cauces naturales.

ARTICULO 75.-Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos, producto de los procesos industriales u otros se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, so pena de que la persona o empresa que sea sorprendida, será sancionada en términos de este reglamento y demás leyes aplicables.

En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantiales cercanos a zonas habitacionales, el Organismo deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

CAPITULO X

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUA

ARTICULO 76.-Serán materia de tratamiento las aguas residuales de origen doméstico e industrial, y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

ARTICULO 77.-Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua residual tratada en el Municipio, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructuras, equipo, procesos y controles que señale el Organismo.

ARTICULO 78.-El agua residual que suministra el Organismo, para su re-uso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y

domésticos vertida al sistema de alcantarillado del Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I) Servicios Públicos: para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos;
- II) Abrevaderos y vida silvestre;
- III) Acuicultura;
- IV) Giros mercantiles;
- V) Riego de terrenos de cultivo de forraje y pastura;
- VI) Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos, que no requieren preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y de organismos patógenos;
- VII) Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la Autoridad competente en función de origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo;
- VIII) Riego de terrenos particulares y limpieza de patios;
- IX) Industrial, con fines de equipamiento y limpieza de áreas de servicio;
- X) Lavado de vehículos automotores y otros;
- XI) La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o al dictamen que emita la Autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

ARTICULO 79.-El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual o la residual tratada que reciba del Organismo, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos del artículo 84 de este Reglamento.

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionado en los términos del mismo y de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO XI

RECARGA DE ACUIFEROS

ARTICULO 80.-Para las recargas de acuíferos deberán preferirse las aguas pluviales debidamente filtradas, las aguas residuales con tratamiento

secundario que se usen para la recarga de acuíferos, deberán cumplir en todo momento con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores emitidas por la Autoridad competente.

Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes a que se refiere el artículo 77 de este ordenamiento, en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, además de que quedan prohibidos los tratamientos de aguas negras con fosas sépticas y tanques de tratamiento anaeróbico.

CAPITULO XII

USOS INDUSTRIALES DEL AGUA RESIDUAL TRATADA.

ARTICULO 81.-Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en :

I) Los establecimientos mercantiles, de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5000 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;

II) Las industrias ubicadas en el Municipio, que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

III).Las obras en construcción mayor de 2500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos;

IV) Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

CAPITULO XIII

REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACION

ARTICULO 82.-Para producir y abastecer de agua residual tratada para uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con un estudio e informe de ingeniería para el re-uso del a misma que será aprobado por el Organismo.

CAPITULO XIV

MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 83.-Las plantas de tratamiento de agua residual deberá contar con las medidas de seguridad que establezcan las normas técnicas ecológicas y sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

CAPITULO XV

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 84.-El Organismo, previo acuerdo con el Ayuntamiento, podrá concesionar la operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de agua residual y pluvial captada en el sistema de alcantarillado del Municipio, previo acuerdo del Consejo Directivo.

ARTICULO 85.-Podrán ser concesionarios del agua residual y de las plantas de tratamiento las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que reúnan los requisitos que señale el Organismo.

ARTICULO 86.-La concesión es de carácter personal y por ello intransferible, y se reglamentará su funcionamiento en términos de Ley.

ARTICULO 87.-La solicitud de concesión deberá presentarse en el Organismo y contener:

I) Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante

II) Ubicación y descripción general del proyecto de re-uso que incluya la clase de agua que pretende renovarse, volúmenes requeridos y su variación estacional, diaria y de cada hora, sitio seleccionado para la construcción de la planta de tratamiento y descripción de las fuentes de abastecimiento;

III) Punto de la descarga, acompañando plano o croquis de la localización de los terrenos;

IV) Estudio de ingeniería que contenga las características físicas, químicas y biológicas del agua residual y descripción general de las diapositivas y plantas de tratamiento en su caso;

V) Estudio de la situación financiera del solicitante, que compruebe su capacidad para la realización del Proyecto.

CAPITULO XVI

DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DEL AGUA

ARTICULO 88.-Todo usuario deberá solicitar o permitir la instalación de aparatos medidores en lugar visible a efecto de que el Organismo realice la verificación del consumo de agua potable, agua residual tratada en su caso, o de pozos propios, en los términos de este Reglamento y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 89.-Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos. Así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el Organismo.

ARTICULO 90.-Cuando en visitas de inspección practicadas por el Organismo se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fija este Reglamento y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 91.-Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento, giro mercantil o industria consume bimestralmente más de quinientos metros cúbicos de agua proveniente de las tuberías de distribución o de pozos propios, los usuarios deberán presentar un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo.

Si del estudio cuantitativo del uso del agua el Organismo considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le notifique.

Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de presentar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio bimestral sea mayor a los doscientos metros cúbicos por casa, departamento, vivienda o local.

ARTICULO 92.-El Organismo podrá determinar presuntivamente el consumo de agua.

CAPITULO XVII

DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 93.-El sistema de drenaje será de dos tipos:

a) El combinado, que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente;

b) El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua individual.

ARTICULO 94.-Conforme al tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales. Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas también separadamente de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal interior.

ARTICULO 95.-Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir la construcción de sistemas separados para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán optar por la perforación de pozos de infiltración con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas, presentando el estudio geohidrológico correspondiente para obtener la autorización del Organismo.

Todas las calles secundarias, pasillos, andadores, patios y banquetas deberán ser construidas con adoquines, concreto hidráulico o de algún material que permita la infiltración de las aguas pluviales. Las banquetas deberán contar en toda su extensión con jardineras de un ancho mínimo de cuarenta centímetros a partir de la guarnición.

ARTICULO 96.-Las aguas residuales y pluviales se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública, en los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el Organismo previo dictamen técnico.

ARTICULO 97.-En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los Proyectos que al efecto apruebe el Organismo, o participar en los Programas que para tal objeto implemente el Organismo.

ARTICULO 98.-Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTICULO 99.-Los propietarios, poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros mercantiles o industrias están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que se refiere el artículo anterior.

Una vez efectuadas las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

ARTICULO 100.-Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua deberán instalarse cárcamos, motobombas y electroniveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, lo que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del Organismo.

ARTICULO 101.-En las construcciones en ejecución cuando haya necesidad de bombear el agua friática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 100 a 1000 salarios mínimos.

Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el ALBAÑAL autorizado desde el principio de la construcción que se conecta con el drenaje.

ARTICULO 102.-Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos.

ARTICULO 103.-Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al Organismo el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento de caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso.

ARTICULO 104.-Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incoesteable su tratamiento ulterior haciéndose acreedor a multas como lo indica el artículo 101.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos, industriales y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y al dictamen que emita el Organismo al respecto.

Los usuarios del sistema de alcantarillado sólo utilizarán este para los fines a que está destinado, y deberán cuidar y respetar bajo su responsabilidad que no

se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema, de lo contrario se harán acreedores a sanciones similares a los que marca el artículo 30 de este Reglamento.

ARTICULO 105.-Cuando el Organismo detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que en el término que determine realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del Organismo.

ARTICULO 106.-El Organismo podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el período que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

ARTICULO 107.-Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, el Organismo realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas que indica el artículo 101.

ARTICULO 108.-El Organismo tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de Servicios Públicos.

Cuando se realicen tareas de desazolve, el Organismo deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

CAPITULO XVIII

DE LA CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 109.-Corresponde al Organismo realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

ARTICULO 110.-Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los siguientes datos:

I) Nombre y domicilio del solicitante;

II) Ubicación del predio y destino;

III) Croquis de localización del predio;

IV) Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente;

V) Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud deberá acompañarse de la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 111.-Recibida la solicitud, el Organismo comprobará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes, y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización.

En caso de que el Organismo no compruebe al término de los quince días hábiles la veracidad de los datos, estos se darán por buenos.

El Organismo formulará el costo de las obras de conexión en los términos de Ley, y lo comunicará al usuario para que éste realice el pago en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTICULO 112.-Los albañales interiores deberán instalarse como continuación del albañal exterior; el interior contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia adentro del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará.

En caso de que por el diseño del inmueble, los registros interiores quedaren en una accesoria o habitación, estos deberán contar con doble tapa y sellado para evitar riesgos sanitarios y malos olores.

CAPITULO XIX

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS

ARTICULO 113.-La descarga de agua residual proveniente de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la

determinación de contaminantes en las descargas de agua residual previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se de por parte del Organismo, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse en cada caso en particular.

ARTICULO 114.-Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al Organismo, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTICULO 115.-La autorización de descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental correspondiente y será tomando en cuenta la capacidad de capitación de la red que pase por el predio de referencia.

En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al Organismo, además de expresar los datos que enuncia el artículo 110 del presente Ordenamiento, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas

El Organismo podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de aguas residuales más conveniente.

ARTICULO 116.-La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberá exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el Organismo. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar al Organismo la autorización correspondiente.

ARTICULO 117.-Procederá la solicitud de conexión de las descargas si el interesado satisface los requisitos que al respecto señale el presente Reglamento siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas debiendo respetarse en su caso lo señalado por el Artículo 104 del propio Ordenamiento.

ARTICULO 118.-El Organismo resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles.

Atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el Organismo señalando el lugar preciso de descarga

ARTICULO 119.-Los usuarios garantizan permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emitió el Organismo cuando se solicitó y se autorizó el servicio.

El Organismo verificará el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas aleatoriamente o cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTICULO 120.-Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas y a los dictámenes que formule la autoridad competente. Los análisis se harán en laboratorios que autorice el Organismo.

ARTICULO 121.-Los sitios de muestreo y aforo deberán ser construidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine el Organismo, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTICULO 122.-El Organismo podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe el Organismo, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas o el dictamen formulado por la Autoridad competente.

ARTICULO 123.-Los propietarios o encargado de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen emitido por el Organismo.

PARTE IV

CAPITULO XX

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 124.-El Organismo nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 125.-El cargo de Inspector Honorario será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes, ya que su función no será considerada administrativa, no percibirá remuneración alguna. En ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir en la aplicación de este Reglamento.

Las Organizaciones Vecinales y los Organos legalmente constituidos propondrán al Consejo Directivo del Organismo, a los vecinos que en cada barrio, ranchería o ejido cumplirán la función de Inspectores honorarios. Lo anterior, no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta.

Para el mejor desempeño de sus funciones se dotará al propio Inspector de una credencial que lo identifique y en la que se especificará el carácter, número Oficial, Honorario y Gratuito de su labor.

ARTICULO 126.-Corresponde a los Inspectores Honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

I) Informar a la autoridad competente la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido;

II) Comunicar a la autoridad la falta de tapa en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;

III) Comunicar a la autoridad los casos en que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población;

IV) Informar a la autoridad acerca de los encaramientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema;

V) Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las Leyes en materia Ecológica.

ARTICULO 127.-Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la Ciudadanía podrá participar en la formulación de propuestas alternativas para el mejor uso y aprovechamiento del agua.

Las autoridades correspondientes recibirán las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

ARTICULO 128.-El Organismo atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los inspectores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

CAPITULO XXI

DE LA INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 129.-El Organismo ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, confieran los ordenamientos aplicables.

A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados.

ARTICULO 130.-Las inspecciones tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas interiores del predio, obra en construcción, establecimiento mercantil o industrial, reúnen las condiciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El inspector deberá contar con orden por escrito mecanografiada que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del predio, industria, giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expida la orden.

ARTICULO 131.-El inspector deberá identificarse con la credencial vigente que para tal efecto proporcione el Organismo a su personal y entregar al visitado la orden de inspección, misma que constará en el Acta que se levante al efecto y de la cual se deberá entregar una copia al visitado.

ARTICULO 132.-Al iniciarse la diligencia, el usuario visitado será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. En caso de negativa del usuario visitado, el inspector queda facultado para designar los testigos de asistencia. Para el supuesto de estar ausente el responsable, o representante del propietario o poseedor, se levantará Acta haciendo constar los hechos y dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio asentando razones de tal circunstancia.

ARTICULO 133.-El inspector deberá levantar Acta Circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con la intervención de dos testigos de asistencia, en el caso de no encontrarse persona alguna, en toda las Actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los siguientes datos:

l) Hora, fecha, lugar, nombres de las personas que practican la diligencia y cargo que desempeñan, nombres de los testigos de asistencia y domicilio donde se constituye;

II) Denominación o razón social de la industria, giro mercantil o establecimiento, y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección con nombres de los representantes o interesados que concurren al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno;

III) Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma, para conocimiento de los interesados;

IV) Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requiere;

V) Día y hora en que se concluye el levantamiento del Acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del Acta y de los testigos de asistencia, firma en cada una de las hojas.

Para el caso de que los participantes se negarán a firmar, se anotará al final del Acta el hecho de que se negaron a firmar, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma;

VI) Las demás circunstancias relevantes de la inspección;

VII) Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del Acta desee formular el visitado.

ARTICULO 134.-El usuario visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el Acta respectiva, en los términos previstos por este Reglamento.

CAPITULO XXII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 135.-El Organismo, en los términos de este Capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios o poseedores de los predios, construcciones, titulares o propietarios de giros, establecimientos mercantiles o industrias y a quienes resulten responsables de las infracciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento exclusivamente.

ARTICULO 136.-Cuando de manera flagrante se viole lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento, el Organismo procederá de inmediato a levantar la infracción correspondiente que ascenderá a 50 días de salario mínimo diario vigente en el caso del artículo 46, y de 100 días de salario mínimo diario en el Municipio, en el caso del artículo 47.

ARTICULO 137.-El organismo para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 138.-En caso de que el usuario no cumpla con las disposiciones giradas dentro del término establecido en las mismas, con base en este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, el Organismo estará facultado para ejecutar a costa del propio usuario las obras, reparaciones y adaptaciones que haya ordenado.

ARTICULO 139.-Al infractor que dentro del período de un año reincida en la misma falta, se le aplicará el doble de la sanción que corresponda a la última multa impuesta.

ARTICULO 140.-Al que infrinja las disposiciones contenidas en este Reglamento relacionadas con la facultad de comprobación y verificación de las instalaciones hidráulicas, impida u obstaculice su inspección o visita, se le sancionará en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 141.-Se sancionará con multa de 30 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio, a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 44, 49, 70, 80, 103 y 105 de este Reglamento.

ARTICULO 142.-Se sancionará con multa de hasta 50 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio, a los propietarios o poseedores de predios o casas habitación, cuando los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden destruidos. Deteriorados por imprudencia o culpa del propio usuario.

ARTICULO 143.-La alteración, el deterioro o la destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las normas técnicas ecológicas, se sancionará en los términos de las Leyes en materia Ecológica.

ARTICULO 144.-La modificación o manipulación de los ramales de las tuberías de distribución de agua potable, así como la interconexión entre la toma de agua potable, así como la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 145.-La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción. En caso de no hacerlo el usuario, lo hará el Organismo a su cargo. Cuando con la infracción a las disposiciones del presente Ordenamiento se presuma la comisión de un delito se consignará los hechos al Ministerio Público.

ARTICULO 146.-Atendiendo a la gravedad de la infracción a que se ponga en peligro la salud o se corra el riesgo de daños graves a los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado o acuíferos, así como cuando no se corrija la falta después de aplicar la multa por reincidencia, el Organismo procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la autorización o servicio concedido por la autoridad en el predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria de que se trate.

CAPITULO XXIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 147.-Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades del Organismo, podrán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTICULO 148.-El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que dictó la resolución administrativa impugnada, la confirma, modifique o revoque.

ARTICULO 149.-El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el superior dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente y se tramitará en los mismos términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Jalisco, en cuanto al recurso administrativo de reconsideración.

ARTICULO 150.-El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame la cual será concedida siempre que a juicio de la autoridad no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños o perjuicios al Organismo o a terceros, sólo se concederá si el recurrente otorga ante el Organismo, las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Jalisco.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar los perjuicios que se pudieran causar y será fijada por el propio Organismo.

ARTICULO 151.-El organismo al conocer del recurso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del recurso.